

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 Unión Marital de Hecho - Rad.No.2022-00103-00

En consonancia con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada María Fernanda Acosta Ramos ha presentado la contestación de la demanda a través de apoderado judicial; de entrada ha de declararse que se notificó personalmente y que de la contestación de la misma, sin tener la técnica adecuada, se ha propuesto una excepción de prescripción de la acción por lo que será necesario realizar el trámite del traslado respectivo al demandante conforme al artículo 110 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213.

Se advierte que, según lo consagrado en el artículo 78¹, numeral 14 de la ley 1564, la parte demandada al contestar no hizo lo propio, por lo que desde ya queda advertida sobre la sanción que su inobservancia conlleva. Con respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, se le exhorta para que se atempere a lo signado en el artículo 212 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 82 ejusdem, e igualmente a lo normado por la ley 2213, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días después de que se surta la notificación por estado de la presente providencia, so pena de no considerar esta prueba para la audiencia. En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Téngase por notificada personalmente a la demandada y anéxese para que obre y conste la contestación ofrecida.

¹ En concordancia con el artículo 3 de la ley 2213.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Requierase al apoderado judicial para que ajuste la solicitud de pruebas testimoniales conforme lo expuesto en la parte motiva, concediéndole el plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de no tenerlas como válidas para la audiencia.

Tercero: Advertir a la parte sobre el cumplimiento de lo consagrado por el artículo 78, numeral 14 de la ley 1564, so pena de la aplicación de la sanción allí establecida.

Cuarto: Realícese por secretaría el traslado de la contestación de la demanda y de la excepción propuesta conforme lo ordena el artículo 110 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213

Quinto: Reconocer personería para representar a la aquí demandada, al profesional del derecho Santiago Martín Ortiz Sánchez, quien se cedula al No.1107034411 y es portador de la tarjeta profesional No.300112 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.904058 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.300112 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 011 Hoy 08 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria